



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **434** -2024-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 10 DIC. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

### VISTOS:

El Expediente N° 189-C-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/OASA y la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2023-GRJ/ORAF/OASA y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

ORAF
DOC. N° 8556223
EXP. N° 4329230



Gobierno Regional de Junín



## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

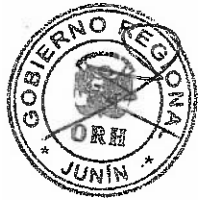
Que, en el Expediente N° 189-C-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 189-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 05-12-2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 001-2023-GRJ/ORAF/OASA de fecha 06 de diciembre del 2023, donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 28/11/2024, 4) Carta N° 387-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 29 de noviembre del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del Expediente N° 189-C-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a doña **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, doña **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 582-2023-GRJ-SG, de fecha 13-12-2024, constancia de notificación que fue recepcionada, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, en ese sentido el procesado presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió e Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/ORH/OASA de fecha 28/11/2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 387-2024-GRJ/ORAF/ORH, en ese sentido se observa que la administrada mediante escrito con R.D. 8536516 – R.E. 5844621 de fecha 03-12-2024, solicitó informe oral, en consecuencia con CARTA N° 402-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05-12-2023, se puso de conocimiento a la administrada que el informe oral solicitado fue programado para el día 06-12-2024, generándose así el ACTA DE INFORME ORAL de fecha 06-12-2024.

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el Expediente N° 189-C-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





### III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 28/11/2024, señala que doña: **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 01 MES**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 387-2024-GRJ/ORAF/ORH se notifica a don doña: **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 28/11/2024, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra; en ese sentido se observa que la administrada mediante escrito con R.D. 8536516 – R.E. 5844621 de fecha 03-12-2024, solicito informe oral, en consecuencia con CARTA N° 402-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05-12-2023, se puso de conocimiento a la administrada que el informe oral solicitado fue programado para el día 06-12-2024, generándose así el ACTA DE INFORME ORAL de fecha 06-12-2024, en el que se vertieron los siguientes argumentos:

(...)

**2. ¿Tiene usted un tiempo de 10 minutos para poder manifestar libremente sus argumentos de defensa en el presente proceso administrativo disciplinario?**

*Se deja constancia que el informe oral está siendo presentado por el abogado defensor: en el caso de mi patrocinada se le atribuye responsabilidad **en el 2021** al haber **elaborado y suscrito** las **órdenes de servicio** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos** (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (826, 825, 1167, 2060, 2509, 3165, 3943, 4427) a nombre de **Yríneo Rodolfo Perales López** (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de **Staling Josep Aliaga Ortega** (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), **sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín"**, acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. Sin que contenga la documentación sustentatoria de normas para la contratación, en ese sentido cabe señalar conforme a la documentación las ordenes no son contrataciones menores a **8** utis la naturaleza jurídica no corresponde debido a que esta se aplica a contrataciones de bienes y servicios. Si se analiza todo el tracto sucesivo, ya que no existe el requerimiento del área usuaria y la directiva establece la existencia previa de un requerimiento, No existe un nexo de causalidad y no corresponde por lo que el procedimiento no era aplicable según lo que menciona*





el informe de precalificación e informe de órgano instructor, cabe recalcar que existe la Resolución 189-2020 y 190-2020, en el que se resuelve autorizar el pago de bonificación a los suboficiales. Cabe señalar que directiva 01-2016, no está destinada para otorgar pago de bonificaciones especiales, su regulación no es para tramitar la bonificación por lo tanto no existe una norma específica, lo cual no existe y se basaron en el informe de control y solo se basa en encontrar cualquier responsabilidad de los servidores públicos pero en este caso existe una disposición por mandato superior de gobernación y al ser servidora no le corresponde analizar y cuál es la norma que ha sido incumplida, ni fiscalizar si las demás áreas realizaron su trabajo, por lo tanto no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la servidora pública, en aplicación del principio de confianza y separación de funciones.

**3.- ¿Tiene Ud. Algo más que agregar?**

El tribunal constitucional, establece que no se puede sancionar administrativamente en base a normas indeterminadas, si no que debe existir una norma específica que señale expresamente la conducta a desempeñar por parte del servidor, que, en el caso de la servidora, el hecho imputado es hasta agosto del 2021, y a la fecha correspondería analizar la prescripción cabe recalcar que ella tiene la calidad de ex servidora, ya que no trabaja en ninguna institución pública, por lo tanto, la prescripción opera a los 2 años (...)

En ese sentido es menester traer a colación, la imputación en contrada de la administrada **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, que se encuentra referida a que: **en el 2021 haber elaborado y suscrito las órdenes de servicio** siguientes: a nombre de **Carlos Wilfredo Zarate Villalobos** (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de **Edwin Mamani Cáceres** (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de **Yrineo Rodolfo Perales López** (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de **Staling Josep Aliaga Ortega** (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: **"Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición"**, funciones que llevó a cabo de forma defectuosa puesto que al **elaborar y suscribir, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, lo hizo sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **Que afectó la finalidad** que tiene el gobierno regional, **de desarrollo regional integral sostenible**, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, **al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales**, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento; en ese sentido su defensa se basa en que **"en ese sentido cabe señalar conforme a la documentación las ordenes no son contrataciones menores a 8UTis la naturaleza jurídica no corresponde debido a que esta se aplica a contrataciones de bienes y servicios. Si se analiza todo el tracto sucesivo, ya que no existe el requerimiento del área usuaria y la directiva establece la existencia previa de un requerimiento, No existe un nexo de causalidad y no corresponde por lo que el procedimiento no era aplicable según lo que menciona el informe de precalificación e informe de órgano instructor, cabe recalcar que existe la Resolución 189-2020 y 190-2020, en el que se resuelve**





autorizar el pago de bonificación a los suboficiales. Cabe señalar que directiva 01-2016, no está destinada para otorgar pago de bonificaciones especiales, su regulación no es para tramitar la bonificación por lo tanto no existe una norma específica”, en ese sentido se observa que la administrada argumenta a través de su abogado defensor que no existe un requerimiento previo por parte usuaria sobre el pago a los efectivos policiales, por lo que no incumplió ninguna normativa, en ese sentido este despacho cumple con precisar que tanto en los antecedentes que dieron inicio al procedimiento administrativo en contra de la administrada **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, como en los demás documentos del expediente administrativo se observa que si existió piezas documentales en los que se deja establecido el requerimiento para el pago a los efectivos policiales bajo la específica de gasto 2.3.23.12, específica que figura en las ordenes de servicio que se le imputa a la administrada **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, por lo que este despacho entiende que lo argumentado por la administrada son meros argumentos de defensa.

Finalmente se observa que la administrada a través de su abogado defensor, ha planteado “que, en el caso de la servidora, el hecho imputado es hasta agosto del 2021, y a la fecha correspondería analizar la prescripción cabe recalcar que ella tiene la calidad de ex servidora, ya que no trabaja en ninguna institución pública, por lo tanto, la prescripción opera a los 2 años”, en ese sentido cabe mencionar que el art. 97.1 del Decreto Supremo N° 040-20214-PCM<sup>1</sup>, establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”, en concordancia con este instrumento legal en el art. 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, en su primer párrafo refiere que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años” y para el caso en concreto es menester traer a colación el párrafo segundo de dicho artículo que establece que: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

En referencia a lo ya describo en el párrafo anterior La Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, en su fundamento 42. Fija: “(…) la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”, en relación a este precedente administrativo la Autoridad de la Servicio Civil,

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>2</sup> La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Resolución De Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional.





Gobierno Regional de Junín



puso de conocimiento que<sup>4</sup> en cuando a la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se computaran para el Departamento de Junín y en específico para la Provincia de Huancayo, hasta el 30 de setiembre de 2020.

Bases legales que este despacho cumple con acotar entonces el plazo para el computo de la prescripción de la potestad administrativa tiene dos supuestos: 1) Tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, 2) salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, de acuerdo a este supuesto se sub divide en: a) la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años y b) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en ese sentido y en el caso en concreto se trata de una denuncia proveniente de una autoridad de control, por lo que el computo de plazo es de acuerdo al último supuesto ya descrito, dado que la norma es clara al mencionar que solo será considerado el plazo de los tres (03) años calendarios de cometidos la falta, solo si pasado ese plazo se haya puesto de conocimiento a la entidad mediante una denuncia por parte de un órgano de control el hecho, por lo que se verifica que esta comunicación se dio mediante Oficio N° 001592-2022-CG/GRJU el 23-12-2022, por tanto hasta el 05-12-2023, Fecha de emisión del Informe de Precalificación se ha cumplido con calificar dicha denuncia el cual devino en la apertura del mismo mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2023-GRJ-ORAF/OASA en fecha 06-12-2023, y siendo notificada el 14-12-2023, mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 582-2023-GRJ/SG, no se evidencia que el presente proceso se encuentra en las causales que prevé la norma, como supuesto en donde opera la prescripción de la potestad administrativa. En cuanto al computo de la prescripción de dos años al ser ex servidor la norma establece lo siguiente "97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción"<sup>5</sup>, este despacho verifica que en el presente proceso no se encuentra dentro de dicho supuesto de prescripción por las consideraciones antes vertidas.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar

<sup>4</sup> <https://www.gob.pe/institucion/servir/noticias/286638-comunicado-suspension-del-computo-de-los-plazos-de-prescripcion-del-regimen-disciplinario-previsto-en-la-ley-n-30057>.

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a la servidora **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, se dan del Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, Porque: Se le atribuye responsabilidad por que **en el 2021 elaboró y suscritó las órdenes de servicio** siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, siendo su negligencia en el desempeño de sus funciones por acción y omisión. Situación, que **afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción**

#### V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE: "OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL A EFECTIVOS POLICIALES POR SERVICIOS DE SEGURIDAD Y RESGUARDO ENERO 2019- AGOSTO 2021". periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2021, recepcionado el 23-12-2022.**





Gobierno Regional de Junín



## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el Expediente N° 189-C-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de





que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le





atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente: (...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que doña **JAQUELIN ALFARO TUEROS**: Se le atribuye responsabilidad por que en el 2021 elaboró y suscribió las órdenes de servicio siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826, 825, 1167, 2060, 2509, 3165, 3943, 4427) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828, 1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, siendo su negligencia en el desempeño de sus funciones por acción y omisión. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento. la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de doña **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de ex Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional





Junín: Se le atribuye responsabilidad en el 2021 al haber elaborado y suscrito las órdenes de servicio siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: "**Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición**", funciones que llevó a cabo de forma defectuosa puesto que al **elaborar y suscribir, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, lo hizo sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: Que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, **de desarrollo regional integral sostenible**, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en




Gobierno Regional de Junín



cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

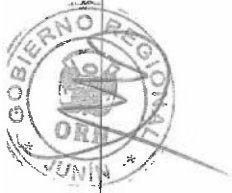
Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
 <p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente que doña Jaquelin Alfaro Tueros, ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: que <b>en el 2021</b> el haber <b>elaborado y suscrito las órdenes de servicio</b> siguientes: a nombre de <u>Carlos Wilfredo Zarate Villalobos</u> (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de <u>Edwin Mamani Cáceres</u> (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de <u>Yrineo Rodolfo Perales López</u> (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de <u>Staling Josep Aliaga Ortega</u> (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), <b>sin que contengan la documentación sustentatoria</b> establecida en la Directiva General n.° 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: "<b>Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados</b></p>



	<p>a la administración de los procesos de programación y adquisición”, funciones que llevó a cabo de forma defectuosa puesto que al <b>elaborar y suscribir, las órdenes de servicios,</b> a favor de efectivos policiales en actividad, lo hizo sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: <b>Que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible,</b> toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, <b>al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales,</b> cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que servidora Jaquelin Alfaro Tueros, este inmersa en dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, en su condición de ex Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín: <b>Se le atribuye responsabilidad por que en el 2021 elaboró y suscrito las órdenes de servicio siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - “Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín”, acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, siendo su negligencia en el desempeño de sus funciones por acción y omisión. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los</b></p>





	<b><u>gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento,</u></b>
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba inicianía para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, en su condición de ex Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín:
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, este inmerso en dicha condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que la servidora Jaquelin Alfaro Tueros, este inmerso en dicha condición.



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en Informe de Control Específico N° 26660-2022-CG/GRJU-SCE, el cual constituye prueba inicianía para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la servidora **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de ex Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín : **Se le atribuye responsabilidad por que en el 2021 elaboró y suscritó las órdenes de servicio siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º**



001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, siendo su negligencia en el desempeño de sus funciones por acción y omisión. Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de la servidora **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de ex Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín: que en el 2021 el haber elaborado y suscrito las órdenes de servicio siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de Yrinea Rodolfo Perales López (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), sin que contengan la documentación sustentatoria establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados, esto aun cuando en el MOF de la entidad se establece que tiene como funciones el: ***"Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos y Dirigir, coordinar y supervisar el estudio de los procedimientos y normas sobre asuntos relacionados a la administración de los procesos de programación y adquisición"***, funciones que llevó a cabo de forma defectuosa puesto que al **elaborar y suscribir, las órdenes de servicios**, a favor de efectivos policiales en actividad, lo hizo sin contar con la documentación sustentatoria necesaria, evidenciándose así la negligencia en la ejecución de sus funciones. En suma dichas acciones y conductas que se realizaron, contravinieron las funciones establecidas en el MOF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: Que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, **de desarrollo regional integral sostenible**, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento.





Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario<sup>6</sup> considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad<sup>7</sup> en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad<sup>8</sup>. En ese sentido el proceso en contra de doña **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, fue debidamente notificada conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N° 582-2023-GRJ-SG, de fecha 13-12-2024, constancia de notificación que fue recepcionada, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, en ese sentido el procesado presentó descargo, por lo que siguiendo el trámite correspondiente se emitió e Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/ORH/OASA de fecha 28/11/2024, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 387-2024-GRJ/ORAF/ORH, en ese sentido se observa que la administrada mediante escrito con R.D. 8536516 – R.E. 5844621 de fecha 03-12-2024, solicitó informe oral, en consecuencia con CARTA N° 402-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05-12-2023, se puso de conocimiento a la administrada que el informe oral solicitado fue programado para el día 06-12-2024, generándose así el ACTA DE INFORME ORAL de fecha 06-12-2024, respecto a los argumentos vertidos en el ACTA DE informe ORAL, este despacho ha cumplido con analizarlos, siendo rebatidos en su totalidad.

En consecuencia, el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Ahora, en relación a la graduación de la sanción, cabe resaltar que el proceso se encuentra en la fase instructiva, fase que consiste en el desarrollo de las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad de los actores involucrados en un procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido y dado los hechos imputados en contra de doña **JAQUELIN ALFARO TUEROS** el cargo que ostentaba al momento

<sup>6</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>7</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

<sup>8</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor, asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.



de los hechos es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y **respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta**, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:

- Primer Tercio (1 a 4 meses): Extremo más próximo al mínimo.
- Segundo Tercio (5 a 8 meses): Extremo intermedio.
- Tercer Tercio (9 a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.

Esto en mérito a que<sup>9</sup>: i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido. ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo. iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo. iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

En consecuencia, a doña **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, se le atribuye la responsabilidad, porque en el: se le atribuye responsabilidad **en el 2021** al haber **elaborado y suscrito las órdenes de servicio** siguientes: a nombre de Carlos Wilfredo Zarate Villalobos (824, 823, 1165, 2059, 2512, 3162, 3945) a nombre de Edwin Mamani Cáceres (826,825,1167,2060, 2509, 3165,3943,4427) a nombre de Yrineo Rodolfo Perales López (822, 821, 1168, 2061, 2511, 3164, 3946, 4834) a nombre de Staling Josep Aliaga Ortega (827, 828,1166, 2058, 2510, 3163, 3944, 4429), **sin que contengan la documentación sustentatoria** establecida en la Directiva General n.º 001-2016-GRJ/ORAF-OASA - "Normas para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a Ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en el Gobierno Regional Junín", acciones que conllevaron a concretar el compromiso presupuestal de las bonificaciones especiales para los efectivos policiales en actividad, designados por la Policía Nacional del Perú en calidad de destacados. **(Acción por Omisión)** Situación, que afectó la finalidad que tiene el gobierno regional, de desarrollo regional integral sostenible, toda vez que no se garantizó la igualdad de oportunidades de sus habitantes, al haber otorgado bonificaciones especiales a favor de cuatro (4) efectivos policiales, en actividad, por el servicio de seguridad y resguardo a los gobernadores regionales, cuando las normas presupuestales prohibían su otorgamiento, lo que este despacho en mérito a discrecionalidad que posee, considera que el accionar de doña: **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de ex Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, debería encuadrarse en el Primer Tercio (1 a 4

<sup>9</sup> Fundamento 14 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC.





Gobierno Regional de Junín



meses): Extremo más próximo al mínimo, del párrafo anterior, correspondiéndole entonces la imposición de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 01 MES**, de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/OASA, con fecha 28 de noviembre del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;





Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 01 MES** en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

#### IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

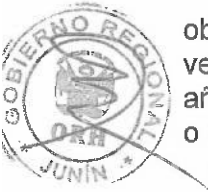
Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Directoral Administrativa N° 001-2023-GRJ/ORAF/OASA de fecha 06 de diciembre del 2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 582-2023-GRJ-SG, de fecha 13-12-2024, se notificó a doña: **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

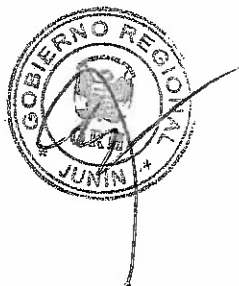
Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUERACIÓN POR 01 MES** a la servidora doña: **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, en su condición de Coordinadora de Adquisiciones de la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento





Gobierno Regional de Junín

General, por haber infringido el **MOF<sup>10</sup>: N° DE PLAZA 176: a) y e)** y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de la servidora **JAQUELIN ALFARO TUEROS**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **doña JAQUELIN ALFARO TUEROS**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **doña JAQUELIN ALFARO TUEROS**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 189-C-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RFB/MAMLL

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Abog. Ronald Félix Bernardo  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel del original.

10 DIC. 2024

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL

<sup>10</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR